

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020 00085
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO
TERRITORIAL – ENTERRITORIO
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ -CONSORCIO PROYECTAR
COLOMBIA (INTEGRADO POR: TYP SA S.A, GEOTECNICA
Y CIMIENTOS INGEOCIM LTDA, Y SERVICIOS DE
INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES LIMITADA)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de controversias contractuales del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- ADMITIR por reunir los requisitos de forma, el medio de control de controversias contractuales instaurado por Empresa Nacional Promotora De Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, en contra del Municipio De Facatativá - Consorcio Proyectar Colombia (Integrado Por: Typsa S.A, Geotecnica y Cimientos Ingeocim LTDA, Y Servicios De Ingeniería y Construcciones Limitada).

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍCAR esta providencia personalmente al Alcalde Municipal de Facatativá o a quien haga sus veces, al correo electrónico que

registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al Representante Legal del Consorcio Proyectar Colombia, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

SEPTIMO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el párrafo 3° del artículo 8° del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

OCTAVO. - Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado Diego Fernando Urquijo Sánchez, portador de la T.P. N° 168.479 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Entidad demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Facatativá</i> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38 DE HOY 02 DE <u>DICIEMBRE</u> DE <u>2020</u> LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020 00085
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE
DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ -CONSORCIO
PROYECTAR COLOMBIA (INTEGRADO POR: TYP
SA, GEOTECNICA Y CIMIENTOS INGEOCIM LTDA, Y
SERVI-CIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES
LIMITADA)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Observa el Despacho que el apoderado de la entidad demandante Empresa Nacional Promotora De Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, presenta llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A, en escrito separado sustentando su solicitud de la siguiente manera:

(...) Que se cite a SEGUROS DEL ESTADO S.A, con domicilio en Bogotá, identificada con NIT. 860.009.578, en su calidad de ASEGURADORA en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 18-45-101051325, cuyo objeto es garantizar el contrato de interventoría No. 2131909 del 14 de junio de 2013- Acta de Servicio 307G del 21 de marzo de 2014. Cuyo objeto es “INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, DE CONTROL FINANCIERO Y AMBIENTAL, PARA LA FASE 1: REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS Y FASE 2: MEJORAMIENTO, ADECUACIÓN, REMODELACIÓN Y AJUSTES A DISEÑOS POLIDEPORTIVOS EN LOS BARRIOS CARTAGENITA, SECTOR JARDÍN, LA PAZ Y LOS MONARKAS MUNICIPIO DE FACATATIVA- CUNDINAMARCA”

- Que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda en contra del CONSORCIO PROYECTAR COLOMBIA, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad y la obligación indemnizatoria y/o de cualquier índole a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A, en su calidad de ASEGURADORA ante ENTerritorio, en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 18-45-101051325 con amparo de cumplimiento y calidad del servicio, para garantice el pago de las acreencias reclamadas con cargo al amparo de cumplimiento del contrato de interventoría No. 2131909 del 14 de junio de 2013- Acta de Servicio 307G del 21 de marzo de 2014.*

- Que SEGUROS DEL ESTADO S.A, sea llamada a responder en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 18-45-101051325, por cualquier condena que se reconocida a favor de mi representada en el presente proceso.*

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha previsto:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

(...)”.

El artículo 64 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Para el Juzgado la solicitud de llamamiento en garantía fue presentada en la oportunidad prevista en el artículo antes mencionado, por lo que cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 64 del Código General del Proceso y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se aportó prueba sumaria del derecho a formularla, consistente en la Póliza de Seguro de Cumplimiento Particular No. 18-45-101051325 siendo el tomador el Consorcio Proyectar Colombia y el asegurado y beneficiario el Fondo Financiero De Proyectos De Desarrollo - FONADE (hoy ENTERRITORIO) que da cuenta de la existencia de una relación contractual entre las partes y que se encontraba vigente para la época de la ocurrencia de los hechos materia de la Litis.

Teniendo como razón fundamental la existencia de la póliza de seguro relacionada anteriormente se tiene que la llamada en garantía contrato con el demandado para que desarrollara el objeto contractual, por lo que es necesario que la misma se haga parte dentro del proceso.

Igualmente el despacho acoge la reiterada posición del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual establece que el llamamiento en garantía es una de las formas de intervención de terceros en el proceso, entendiendo como tales aquellos ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado. Teniendo como finalidad, brindar la posibilidad de que otra persona, distinta al demandado que ejerce llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, bien sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; en este sentido, permite incluir, dentro de la relación “demandante – demandado”, a una tercera persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses.

Por las razones expuestas, teniendo en cuenta que está justificada la solicitud de la Empresa Nacional Promotora De Desarrollo Territorial – ENTERRITORIO, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el llamamiento en garantía y en consecuencia vincúlese a la aseguradora **Seguros del Estado S.A.**, para que se haga parte en el presente proceso de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

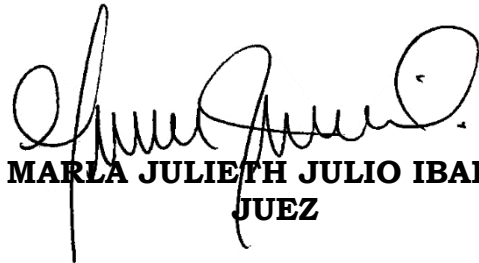
SEGUNDO: Notificar esta providencia al Representante Legal de **Seguros del Estado S.A.**, o quien haga sus veces, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, procédase por secretaria realizar la notificación como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Suspende el proceso mientras se surte la notificación al llamado en garantía y éste comparece al proceso, por un término no mayor de (90) noventa días, vencidos los cuales sin que se logre la citación del llamado por causa imputable a la parte solicitante, el llamamiento quedará sin efectos y se continuará con el trámite del proceso.

CUARTO: Con la contestación de la demanda el llamado en garantía deberá aportar las pruebas que tengan en su poder respecto de la relación contractual con la demandante.

QUINTO: Si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

<i>República de Colombia</i>		
<i>Rama judicial del poder público</i>		
<i>Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del</i>		
<i>Círculo Judicial de Facatativá</i>		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38		
DE HOY 02 DE DICIEMBRE	DE	2020
LA SECRETARÍA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)		